

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada en fecha 21/10/2022, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 12/2016 a 12/2019 de **NN**, y a este efecto le requirió que presente los originales o copias autenticadas de las facturas de compras, facturas de ventas del periodo fiscal 12/2018, y Libro IVA Compras y Ventas en formato impreso y digital, lo cual fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización tiene como antecedente el Informe DGFT/DPO N° 00/2022 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, mediante el cual se puso a conocimiento que en el marco de las investigaciones realizadas por esta dependencia, tras realizar el análisis de los documentos presentados se observaron ciertas erogaciones no tenían relación con la actividad económica realizada por el contribuyente, así como indicios de la omisión de una venta en el periodo fiscal de 12/2018, por lo que los auditores de la **SET** generaron la Denuncia Interna en la cual se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** respecto al IVA General ha declarado créditos fiscales con comprobantes no válidos para su deducibilidad por no guardar relación con su actividad económica, asimismo ha declarado más crédito fiscal que el tope establecido para la compra de un vehículo automotor y además omitió declarar una venta, mecanismos por medio de los cuales pretendió hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, todo ello en contraposición a los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y los Arts. 19 y 20 del Anexo del Decreto N° 1030/2013. Por lo expuesto, concluyeron que se configuró la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 Num. 1), 3) 4) y 5) de la Ley. Así también, al confirmarse la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales, se configura la presunción de Defraudación establecida en el Numeral 12) del Art. 174 de la Ley, concordante con el Art. 172 de la misma normativa, por lo que realizaron el ajuste fiscal correspondiente.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley, por lo que recomendaron la aplicación de la multa entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	dic-16	11.957.161	1.195.716	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN
521 - AJUSTE IVA	ene-17	12.795.424	1.279.542	
521 - AJUSTE IVA	feb-17	12.285.125	1.228.513	
521 - AJUSTE IVA	mar-17	4.022.185	402.219	

521 - AJUSTE IVA	abr-17	9.923.669	992.367	LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
521 - AJUSTE IVA	may-17	185.373.134	18.537.313	
521 - AJUSTE IVA	jun-17	47.721.395	4.772.140	
521 - AJUSTE IVA	jul-17	58.653.168	5.865.317	
521 - AJUSTE IVA	ago-17	85.834.916	8.583.492	
521 - AJUSTE IVA	sept-17	75.226.029	7.522.603	
521 - AJUSTE IVA	oct-17	6.204.910	620.491	
521 - AJUSTE IVA	nov-17	13.463.971	1.346.397	
521 - AJUSTE IVA	dic-17	10.824.363	1.082.436	
521 - AJUSTE IVA	ene-18	2.312.581	231.258	
521 - AJUSTE IVA	feb-18	49.094.536	4.909.454	
521 - AJUSTE IVA	mar-18	1.930.406	193.041	
521 - AJUSTE IVA	abr-18	4.090	409	
521 - AJUSTE IVA	jul-18	2.872.726	287.273	
521 - AJUSTE IVA	oct-18	36.086.886	3.608.689	
521 - AJUSTE IVA	oct-18	115.667	5.783	
521 - AJUSTE IVA	nov-18	68.743	3.437	
521 - AJUSTE IVA	dic-18	3.863.636	386.364	
521 - AJUSTE IVA	dic-18	33.810	1.691	
521 - AJUSTE IVA	ene-19	300.000	30.000	
521 - AJUSTE IVA	ene-19	74.286	3.714	
521 - AJUSTE IVA	mar-19	2.244.921	224.492	
521 - AJUSTE IVA	jun-19	11.349.433	1.134.943	
521 - AJUSTE IVA	jul-19	1.400.741	140.074	
521 - AJUSTE IVA	jul-19	161.620	8.081	
521 - AJUSTE IVA	ago-19	2.080.884	208.088	
521 - AJUSTE IVA	ago-19	1.032.010	51.601	
521 - AJUSTE IVA	sept-19	8.740.785	874.079	
521 - AJUSTE IVA	sept-19	815.416	40.771	
521 - AJUSTE IVA	oct-19	2.157.866	215.787	
521 - AJUSTE IVA	oct-19	557.989	27.899	
521 - AJUSTE IVA	nov-19	11.336.274	1.133.627	
521 - AJUSTE IVA	nov-19	177.734	8.887	
TOTAL		673.098.490	67.157.988	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 14/02/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017 con su modificación dada por la RG N° 52/2020, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente

de conformidad a la RG N° 52/2020. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00 notificado en fecha 10/03/2023, pero aun así **NN** no tomó intervención, por lo que según Formulario N° 00 notificado el 11/05/2023, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, no obstante, el mismo no se presentó a formularlos. Finalmente se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló que verificada la Declaración Jurada del IVA General del periodo fiscal 12/2018 de **NN** y los comprobantes de ventas presentados por el mismo a la **AT**, se constató que omitió declarar la Factura de Venta N° 00 del 05/12/2018. Así también del análisis de los comprobantes que respaldan los créditos fiscales de los periodos fiscales controlados, se constató que los documentos carecen de validez legal para respaldar sus créditos fiscales para el IVA General, por no guardar relación con la actividad económica desarrollada por el contribuyente y la declaración de crédito fiscal por un monto mayor al permitido para la compra de vehículo automotor, todo ello en infracción a lo establecido en los Arts. 85 y 86 de la Ley y los Arts. 19, 20 y 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, por lo que el **DSR2** confirmó que corresponde la impugnación practicada por los auditores de la **SET**.

Por tanto, el **DSR2** confirmó que el sumariado obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General de los periodos fiscales controlados, mecanismos por medio de los cuales pretendió hacer valer ante la **AT** formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Asimismo, resaltó que los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DSR2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, pero aun así **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la determinación de los tributos conforme a los ajustes fiscales efectuados por los auditores de la **SET**.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por las irregularidades en la declaración de sus créditos fiscales y la omisión en la declaración de sus ventas configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Numeral 12) del Artículo 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Números 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó los diferentes

elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias previstas en los Numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, así como la conducta asumida por el sumariado al no presentarse durante esta instancia sumarial y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 180% sobre el tributo defraudado conforme a lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de los impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2016	1.195.716	2.152.289	3.348.005
521 - AJUSTE IVA	01/2017	1.279.542	2.303.176	3.582.718
521 - AJUSTE IVA	02/2017	1.228.513	2.211.323	3.439.836
521 - AJUSTE IVA	03/2017	402.219	723.994	1.126.213
521 - AJUSTE IVA	04/2017	992.367	1.786.261	2.778.628
521 - AJUSTE IVA	05/2017	18.537.313	33.367.163	51.904.476
521 - AJUSTE IVA	06/2017	4.772.140	8.589.852	13.361.992
521 - AJUSTE IVA	07/2017	5.865.317	10.557.571	16.422.888
521 - AJUSTE IVA	08/2017	8.583.492	15.450.286	24.033.778
521 - AJUSTE IVA	09/2017	7.522.603	13.540.685	21.063.288
521 - AJUSTE IVA	10/2017	620.491	1.116.884	1.737.375
521 - AJUSTE IVA	11/2017	1.346.397	2.423.515	3.769.912
521 - AJUSTE IVA	12/2017	1.082.436	1.948.385	3.030.821
521 - AJUSTE IVA	01/2018	231.258	416.264	647.522
521 - AJUSTE IVA	02/2018	4.909.454	8.837.017	13.746.471
521 - AJUSTE IVA	03/2018	193.041	347.474	540.515
521 - AJUSTE IVA	04/2018	409	736	1.145
521 - AJUSTE IVA	07/2018	287.273	517.091	804.364
521 - AJUSTE IVA	10/2018	3.608.689	6.495.640	10.104.329
521 - AJUSTE IVA	10/2018	5.783	10.409	16.192
521 - AJUSTE IVA	11/2018	3.437	6.187	9.624

521 - AJUSTE IVA	12/2018	386.364	695.455	1.081.819
521 - AJUSTE IVA	12/2018	1.691	3.044	4.735
521 - AJUSTE IVA	01/2019	30.000	54.000	84.000
521 - AJUSTE IVA	01/2019	3.714	6.685	10.399
521 - AJUSTE IVA	03/2019	224.492	404.086	628.578
521 - AJUSTE IVA	06/2019	1.134.943	2.042.897	3.177.840
521 - AJUSTE IVA	07/2019	140.074	252.133	392.207
521 - AJUSTE IVA	07/2019	8.081	14.546	22.627
521 - AJUSTE IVA	08/2019	208.088	374.558	582.646
521 - AJUSTE IVA	08/2019	51.601	92.882	144.483
521 - AJUSTE IVA	09/2019	874.079	1.573.342	2.447.421
521 - AJUSTE IVA	09/2019	40.771	73.388	114.159
521 - AJUSTE IVA	10/2019	215.787	388.417	604.204
521 - AJUSTE IVA	10/2019	27.899	50.218	78.117
521 - AJUSTE IVA	11/2019	1.133.627	2.040.529	3.174.156
521 - AJUSTE IVA	11/2019	8.887	15.997	24.884
Totales		67.157.988	120.884.379	188.042.367

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 180% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN